



Roj: **ATS 3056/2012 - ECLI:ES:TS:2012:3056A**

Id Cendoj: **28079140012012200500**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/02/2012**

Nº de Recurso: **1369/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JESUS GULLON RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a siete de Febrero de dos mil doce.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Gullon Rodriguez

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social Nº 1 de los de Granada se dictó sentencia en fecha 20 de enero de 2010, en el procedimiento nº 698/09 seguido a instancia de D<sup>a</sup> Beatriz , Gloria , Susana , Covadonga , Natalia y Angustia contra **MERCADONA**, S.A. y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sobre despido disciplinario, que estimaba la excepción de falta de acción alegada por la empresa demandada **Mercadona**, S.A. frente a la impugnación de despido contra la misma articulada por D<sup>a</sup> Beatriz , Susana , Covadonga , Natalia y Angustia y desestimaba la acción de despido articulada en la misma demanda por D<sup>a</sup> Gloria .

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en fecha 24 de febrero de 2011 , que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 29 de abril de 2011 se formalizó por el Letrado D. José Antonio González Espada en nombre y representación de D<sup>a</sup> Gloria , D<sup>a</sup> Beatriz , D<sup>a</sup> Natalia , y D<sup>a</sup> Covadonga , recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de 15 de noviembre de 2011, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.** - El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" ( sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006 ; 4 y 10 de octubre de 2007 , R. 586/2006 y 312/2007 , 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006 ; 8 de febrero y 10 de junio de 2008 , R. 2703/2006 y 2506/2007 ).



Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales ( sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007 ; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006 ; 18-7-08, R. 437/2007 ; 15 y 22 de septiembre de 2008 , R. 1126/2007 y 2613/2007 ; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007 ; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007 ; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07 ; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007 ; y 18 y 19 de febrero de 2009 , R. 3014/2007 y 1138/2008 ).

Esta exigencia no se cumple en el presente recurso. En efecto, el Juzgado de lo Social número 1 de los de Granollers conoció de la demanda de la actoras, hoy recurrentes en casación para la unificación de doctrina, en la que postulaban que el despido se calificara como nulo o subsidiariamente improcedente, frente a la mercantil **MERCADONA SA**, para la que venían prestando servicios en los términos consignados en el hecho probado 1º y categoría profesional de gerente A, siendo despedidas por motivos disciplinarios en virtud de carta de 29-6-2009, que reproduce literalmente la narración histórica. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, resolvió el recurso interpuesto por las trabajadoras recurrentes en sentencia de 24 de febrero de 2011 , en la que, desestima el mismo y confirma el fallo adverso de instancia. En particular y por lo que ahora importa, descarta el motivo dirigido a interesar la nulidad de actuaciones desde el momento procesal anterior al inicio de la fase de prueba del acto de juicio como consecuencia de la admisión y valoración de un medio de prueba vulnerador de derechos fundamentales y que las recurrentes sustentan en el hecho de que ha de valorarse si la prueba audiovisual practicada en autos, respeta la normativa de protección de datos personales, no constando que se hubiese informado a las trabajadoras ni al Comité de empresa de la instalación de las cámaras que habían de enfocar a las empleadas en su puesto de trabajo durante la jornada laboral. Suerte adversa corrieron asimismo los motivos dirigidos a interesar la nulidad de la sentencia por haber incurrido en incongruencia omisiva como consecuencia de la indebida estimación de la excepción procesal de falta de acción, insuficiencia de hechos probados e insuficiente motivación del relato fáctico, la revisión del relato histórico y, en sede de infracción jurídica, cuestionan nuevamente la validez y eficacia de los documentos de saldo y finiquito, así como la nulidad e improcedencia de los despidos por considerar que no han quedado acreditados los hechos imputados al ser nulas grabaciones y el documento de finiquito firmado. La Sala, como hemos dicho, examina uno por uno de dichos motivos y en sintonía con la decisión judicial combatida, confirma la declarada procedencia del despido.

Disconformes las demandantes con la solución alcanzada por la Sala de segundo grado se alzan ahora en casación para la unificación de doctrina planteando varias materias o motivos de contradicción. Con carácter inicial la primera cuestión que someten a consideración de esta Sala es de índole procesal, referida a la excepción de falta de acción, que la parte entiende indebidamente estimada, por entender que existía un documento transaccional suscrito entre las partes que, al incluir la renuncia de acciones, impide un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión litigiosa, proponiendo como sentencia de contraste a los efectos de verificar el juicio positivo de contradicción, la dictada por la misma Sala de Cataluña de 19 de octubre de 2010 (rec. 6610/2010 ). En dicha sentencia se aborda el despido disciplinario de otra trabajadora de **MERCADONA**, que suscribe asimismo un acuerdo en los concretos términos que reproduce la relación de hechos probados (HP 3º), condicionando la trabajadora la firma del mismo a la redacción por parte de la empresa de otro texto en el que se deja constancia de que los hurtos se han venido llevando a cabo desde hace tiempo, siendo el Coordinador de la planta consciente de ello. La sentencia de instancia acogió la excepción de falta de acción, dejando sin juzgar el fondo del litigio. Y contra este pronunciamiento se alzó en suplicación la demandante, dando lugar la sentencia al recurso de su razón. Se funda esta decisión en el hecho de que la transacción objeto de la litis venía precedida por una aparente pacto de renuncia de acciones por ambas partes, sin embargo tal pacto queda invalidado por la conducta posterior de la empresa que presenta querrela contra la accionante, extremos que si bien no obran en la resultancia fáctica, son abiertamente reconocidos por la empleadora en la impugnación del recurso y en los documentos que se aportan a los efectos de integración en el caso. Llegados a este punto y tras una profusa tarea argumental, la sentencia evidencia un claro error en el consentimiento y declara la nulidad de la sentencia y retroacción de autos a los efectos de que se dicte otra nueva que entre en el fondo del litigio.

Así las cosas, son innegables las similitudes habidas entre las sentencias enfrentadas dentro del recurso que alcanzan incluso a los concretos términos en que se suscribieron los correspondientes documentos de saldo y finiquito. Ahora bien, no podemos apreciar la divergencia doctrinal que denuncia la parte, pues median entre ambas resoluciones diversas circunstancias fácticas con insoslayable relevancia jurídica. En efecto consta en la sentencia de contraste que la transacción objeto de análisis venía precedida de una aparente renuncia por ambas partes, renuncia que la empresa no respeta al iniciar procedimiento penal contra la trabajadora por las causas invocadas en la carta de despido, lo que hace lucir con nitidez un error en el consentimiento e invalida el acuerdo, de ahí que la sentencia concluya que el Juez a quo ha de dictar nueva sentencia que entre el fondo del asunto, valorando dicha transacción como motivo de extinción del contrato. Y estas concretas



circunstancias resultan inéditas en la recurrida, en la que, no obstante acogerse la falta de acción respecto de algunas de las demandantes, es lo cierto que la sentencia de instancia desestima la demanda por considerar que aquellas firmantes del acuerdo reconocieron expresamente los hechos imputados, aceptaron la decisión de la empresa y mostraron su conformidad con la extinción del contrato de trabajo, sin que en este caso a la vista de las circunstancias concurrentes la Sala de Cataluña aprecie vicio alguno del consentimiento.

**SEGUNDO** .- Por lo que atañe al segundo motivo, insisten en la posible vulneración del derecho fundamental a la intimidad y propia imagen, derivado del hecho de que la empresa pretendía acreditar las imputaciones contenidas en la carta de despido mediante imágenes de vídeo obtenidas por microcámaras instaladas de forma subrepticia y secreta en el centro de trabajo, cuestionándose la licitud de dicha prueba, proponiendo como sentencia de contraste a dictada por la Sala homónima de Galicia de 30 de noviembre de 2001 (rec. 5319/01 ). En el caso, el actor prestaba servicios como vigilante de seguridad en el Museo Provincial de Lugo para la empresa demandada Grupo Cetssa Seguridad S.A. que contrató con una agencia de investigación privada la grabación de imágenes por microcámara, instalando el correspondiente dispositivo en una estancia del Museo que por las noches constituye el lugar habitual de prestación de servicios de los vigilantes, que además efectúan rondas cuando lo consideran oportuno o algo les alerta. Basándose en las imágenes obtenidas de la prestación del servicio nocturno durante determinados días que se relatan en el hecho probado cuarto, la empresa procedió al despido disciplinario del actor que la sentencia de instancia declaró procedente. Interpuesto recurso de suplicación, en el que se planteaba si la grabación a la que se ha hecho referencia constituye un medio de prueba lícitamente obtenido, extremo que es acogido por la sentencia de contraste y que determinó la nulidad del despido, con sustento, básicamente, en la aplicación del principio de proporcionalidad pues aún cuando pudiera resultar idónea, no devino sin embargo ni necesaria ni equilibrada.

Ciertamente entre las sentencias enfrentadas dentro del recurso concurren de nuevo evidentes puntos de contacto, aún cuando en un caso –sentencia de contraste– se pretende la nulidad del despido por vulnerar el derecho a la intimidad y en la recurrida, se interesa la nulidad de actuaciones por admitir y valorar un medio de prueba vulnerador de derechos fundamentales, es lo cierto que en ambos supuestos se ventila –con las matizaciones apuntadas– la posible vulneración de la intimidad personal derivada de la instalación de cámaras de seguridad en la empresa. Por otro lado, no debemos olvidar que la vigilancia de cámaras de seguridad dentro de la empresa constituye uno de los denominados "problemas de equilibrios", en este caso, entre el derecho fundamental a la intimidad de los trabajadores y el poder de dirección empresarial. Tampoco resulta ocioso señalar, que ambas resoluciones han dirimido la cuestión atendiendo a los propios criterios que el TC ha venido fijando, entre otras, en la relevante sentencia 186/2000, de 10 de julio , en la que el TC valoró la constitucionalidad de la medida desde el conocido juicio de proporcionalidad, que exige el cumplimiento de tres requisitos o condiciones: los llamados juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de tal suerte que superados tales juicios, es dable declarar la justificación y proporcionalidad de la facultad ejercida por el empresario y la consiguiente inexistencia de la vulneración interesada. Por otro lado, no hay norma que prohíba la instalación de cualquier aparato que capte imágenes o sonido en el lugar donde se preste el trabajo, lo cual no significa que pueda admitirse cualquier sistema o ubicación para controlar a los trabajadores, como la propia sentencia de contraste afirma en sus fundamentos de derechos (FJ 4º).

Sentado lo anterior y atendiendo a las concretas circunstancias de cada caso, ha de concluirse que la contradicción en sentido legal es inexistente. Por de pronto, en la sentencia que se ofrece de contraste resulta pacífico que la demandada no ofreció explicación ni justificación de instalar la microcámara sin que resulte suficiente la mera sospecha de la prestación irregular de los servicios (apartado primero del cuarto fundamento). En la sentencia recurrida consta, en cambio, que las cámaras enfocan los puestos de trabajo de las cajas tras haberse detectado la falta o descuadre de productos. Como consecuencia de lo anterior, en la sentencia de recurrida la grabación va dirigida a la zona de la caja, mientras que en al caso de la de contraste el destinatario de la medida de vigilancia fue exclusivamente el actor, circunstancia que la sentencia valora (apartado tercero del cuarto fundamento). También como consecuencia de la distinta actividad investigada, en la sentencia de recurrida el campo de visión abarcaba las cajas registradoras a los efectos de constatar que no se trata de un hecho aislado o de una confusión, sino de una conducta ilícita reiterada, mientras que en la sentencia de contraste la actividad se desarrollaba en las dependencias del museo provincial a cuya dirección la empresa de seguridad demandada no comunicó su decisión, circunstancia también valorada por la sentencia impugnada y que resulta naturalmente ajena a la de recurrida. Finalmente, es menester señalar que la instalación de cámaras de vigilancia debe obedecer a las necesidades indispensables y estrictamente necesarias para el control en los locales en los que se desarrollen las relaciones de trabajo, lo que la sentencia recurrida entiende acreditado y quiebra en la referencial. Desde esta óptica es claro que el motivo no puede prosperar, toda vez que la variopinta casuística y la consiguiente relevancia de determinados matices en cada una de las sentencias comparadas, ha dado lugar a resoluciones diversas pero no por ello contradictorias.



**TERCERO** .- Y, finalmente se plantea la cuestión relativa a la eventual indefensión causada a las trabajadoras en supuestos en los que el relato fáctico se limita a reproducir la carta de despido, sin más, y que la actora cometió los hechos imputados, proponiendo como sentencia de contraste a los efectos de verificar el juicio positivo de contradicción, la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de marzo de 2006 (rec. 9223/2005 ). Pues bien, no existe contradicción entre la sentencia recurrida y la de la misma Sala de Cataluña de 24 de marzo de 2006, invocada de contraste, pues aunque en ambas se alega infracción del artículo 208.2 de la LEC , insuficiencia en el relato fáctico y falta de motivación que provocan indefensión a la recurrente, no se dan las identidades exigidas por el artículo 217 de la LPL . Así, en la referencial la Sala decreta la nulidad de la de instancia por insuficiencia en el relato de hechos probados, sin analizar por tanto la cuestión de fondo, mientras que en la recurrida se rechaza la alegación de insuficiencia de hechos probados imputada a la sentencia de instancia, por considerar la Sala que bastaban para resolver la cuestión de fondo debatida, razonando la sentencia sobre el hecho de que "(...) basta con la lectura del último párrafo del fundamento de derecho séptimo de la sentencia de instancia, para constatar que la juez a "quo" razona pormenorizadamente sobre la valoración de la grabación videográfica que conduce a considerar probado que dicha trabajadora efectivamente comete los hechos que le han sido imputados en la carta de despido". De la simple comparación de las sentencias se desprenden las diferencias existentes entre ambas, diferencias que justifican los distintos pronunciamientos emitidos por la Sala en el momento de resolver los recursos de suplicación interpuestos.

**CUARTO** .- No son atendibles las alegaciones evacuadas por la parte recurrente tras la precedente providencia que abrió el trámite de inadmisión. En lo que respecta al primer punto, porque, como se ha señalado con anterioridad, los supuestos no son homogéneos, toda vez que la concreta circunstancia valorada por la Sala de Cataluña para apreciar un "vicio en el consentimiento" –si bien se trata mas bien de una irregular actuación por parte de la empresa contraviniendo los términos de la transacción– es ajena a la sentencia recurrida y, por lo tanto, no es posible establecer parámetros válidos de identidad, sin que ello entrañe –como denuncia– una vulneración del art. 14 CE , porque, reiteremos, las situaciones no son parangonables a los efectos de apreciar la existencia de divergencia doctrinal que necesite ser unificada. Por lo que atañe al resto de motivos, las recurrentes vienen a admitir veladamente la realidad de cuanto aquí ha quedado expuesto, haciendo no obstante una serie de consideraciones que no han logrado combatir eficazmente lo que aquí ha quedado reflejado de manera razonada.

**QUINTO** .- Por lo expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223.2 de la Ley de Procedimiento Laboral , sin que proceda la imposición de costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

#### LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. José Antonio González Espada, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Gloria , D<sup>a</sup> Beatriz , D<sup>a</sup> Natalia , y D<sup>a</sup> Covadonga contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 24 de febrero de 2011, en el recurso de suplicación número 4294/10 , interpuesto por Beatriz , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Granollers de fecha 20 de enero de 2010, en el procedimiento nº 698/09 seguido a instancia de D<sup>a</sup> Beatriz , Gloria , Susana , Covadonga , Natalia y Angustia contra **MERCADONA**, S.A. y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sobre despido disciplinario.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.